

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PALMAS CURUMANI
DEMANDADO	YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES TOMAS CADENA RINCON
RADICADO	20228408900120210039600
ACTUACION	ACEPTA TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de transacción radicado el 15 de marzo de 2024 y entrega de depósitos judiciales, invocada por las partes ejecutante y ejecutado.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES** y **TOMAS CADENA RINCON**, con la finalidad de que se ordenara cancelar en favor de su prohijada la suma de veinticinco millones de pesos m/c. (\$25.000.000). Por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación del día 26 de junio de 2015 y fecha de vencimiento del día 26 de junio del 2019.

En calenda 17 de septiembre de 2021, el despacho, libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado, más lo que se llegare a causar por concepto de intereses, de acuerdo con lo solicitado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Luego, el día 24 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2024, las partes, solicitaron la terminación del proceso, argumentando la celebración del contrato de transacción mediante el cual declaran encontrarse a paz y salvo por todo concepto, solicitando además que se ordene la entrega de depósitos judiciales constituidos a la parte demandante.

Realizada la respectiva consulta en el portal del banco agrario, se avizoran los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424420000043351	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
424420000043514	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 791.482,00
424420000043740	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 803.621,00
424420000044024	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 790.020,00
424420000044292	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00
424420000044523	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 786.177,00
424420000044793	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00
424420000045085	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 789.575,00
424420000045485	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA	\$ 784.081,00
424420000045780	8240038965	COOPERATIVA PALMICULTORES	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 763.921,00

Total Valor \$7.732.250

De acuerdo con el poder conferido al togado de la ejecutante, se observa que tiene facultad para recibir.

III CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, establece la Transacción como un contrato “en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte en sentencia STC14424-2017, se sostuvo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando

sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Para el caso concreto, encuentra esta cedula judicial que efectivamente el contrato de transacción se encuentra suscrito por la parte demandante y demandada, que versa sobre las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que aquí se demanda, así mismo, se cumplen con los requisitos sustanciales exigidos por la norma, por lo que resulta procedente su aceptación.

En virtud de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción presentado por la parte ejecutante en calenda 15 de marzo de 2024, suscrito entre el doctor Venancio Meza Medina y los señores Yolima Esther Solano Pallares y Tomás Cadena Rincón.

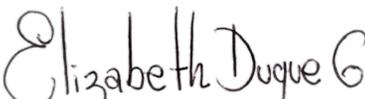
SEGUNDO: DECLARAR la terminación por pago del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PALMAS CURUMANI contra los señores **YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES y TOMÁS CADENA RINCÓN**.

TERCERO: ORDENAR la entrega depósitos judiciales constituidos desde el 06/06/2023 hasta 08/03/2024, por la suma de \$7.732.250, al Dr. Venancio Meza Medina, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Oficiese por secretaría.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, con las constancias de anotación y salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ